

Legisla

6.182



FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1º.- La recaudación de Impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2º.- Para el pago del impuesto inmobiliario a que hace referencia el Artículo 89º del Código Tributario, se tomará el valor resultante de aplicar la siguiente escala:

" ZONA URBANA, SUBURBANA Y SUBURBANA CON PREDOMINIO DE RIEGO".-

Sobre el 100% Valor Fiscal

*INMUEBLES EDIFICADOS

VALUACION	ALICUOTA	IMPORTE
De \$ 2.000 a \$ 5.000	el 2 %o más	\$ 40
De \$ 5.001 a \$ 15.000	el 4 %o más	\$ 40
De \$ 15.001 a \$ 30.000	el 5 %o más	\$ 70
De \$ 30.001 a \$ 50.000	el 6 %o más	\$ 70
Más de 50.001	el 7 %o más	\$ 70

* INMUEBLES BALDIOS

Sobre el 100% Valor Fiscal

el 15 %o más

\$ 40

* "ZONA RURAL"

Sobre el 100% Valor Fiscal

el 10%o más

\$ 40

ARTICULO 3º.- El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 91º inciso a) del Código Tributario, será del CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.-

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaloza.

FUNCION LEGISLATIVA	
SESION GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS	
LA RIOJA	
ENTRO	SALIO
DIA	DIA
MES	MES
AÑO	AÑO
HORA	HORA

CERTIFICADO de la Sesión de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja del día 26 de Agosto de 1996.

Original / Copia / Fotocopia con sello de la Cámara

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

El adicional provisto en el Artículo 91º inciso b) del Código Tributario para el contribuyente propietario de dos (2) o más inmuebles será del CERO POR CIENTO (0%), del impuesto determinado en el Artículo 2º por cada uno de los inmuebles.-

ARTICULO 4º.- La exención establecida en el Artículo 97º inciso g) del Código Tributario, se aplicará siempre que la valuación fiscal no exceda de PESOS DOS MIL (\$ 2.000).-

ARTICULO 5º.- Condónase por cada inmueble, las deudas correspondientes a los años 1995 y anteriores, siempre que actualizadas al 1º de enero de 1996 no superen el monto de PESOS VEINTE (\$ 20).-

ARTICULO 6º.- Fíjase en PESOS DOS MIL (\$ 2.000) la valuación fiscal a que hace referencia el inciso i) del Artículo 97º del Código Tributario a excepción de los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal. En este último caso la Valuación Fiscal del Inciso i) del Artículo 97º es de PESOS CERO (\$ 0,00).

ARTICULO 7º.- El impuesto anual se realizará en un pago único de contado que gozará de un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%), cuando sea abonado en el intervalo de tiempo que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, las que gozarán de un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) cada una cuando sean abonadas hasta el día del vencimiento inclusive. El Ejecutivo Provincial, queda facultado para establecer los ajustes del impuesto establecido en el Artículo 2º, en función de la realidad económico-financiera. -

La diferencia de Impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuota adicional.-

CAPITULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

ARTICULO 8º.- El impuesto a que hace referencia el Libro II, Título II del Código Tributario se ajustará a las alícuotas determinadas por el Decreto N° 253 de fecha 28/02/96, oportunamente homologado por la Ley N° 6.149.

ARTICULO 9º.- El pago del gravamen se efectuará en función del Decreto Nº 253 de fecha 28/02/96 homologado por Ley Nº 6.149.

ARTICULO 10º.- Fijase en PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) la multa a que hace referencia el Artículo 105º del Código Tributario.-

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Foto, y la que tengo a la vista.

ATA MARIA DO CARMO ABULAN
S. 10/10/1940 - 10/10/1940



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

CAPITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 11º.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, se ajustará a las alícuotas o importes que se fijan a continuación:

ACTOS EN GENERAL

CUOTAS PROPORCIONALES

ARTICULO 12º.- Fijase una cuota:

a) Del DIECIOCHO POR MIL (18‰).-

- a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.-
- a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.-

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1 siempre que se refiera al mismo inmueble.-

a.3. Las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre bienes inmuebles.-

a.4. Las concesiones o prórroga de concesión, otorgada por cualquier autoridad provincial estará a cargo del concesionario por el monto total del gravamen.-

El valor de la concesión será establecido por la autoridad concedente.-

No comprende esta disposición la concesión de derecho y permiso de uso de aguas públicas para riego, lo que se rige por las normas de los Artículos 38º al 45º inclusive.-

3

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

ANA MARIA BAZAN DE AGUILAR
Secretaria General de Gobierno

SECRETARIA DE GOBERNACION
ANA MARIA BAZAN DE AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

b) Del DIEZ POR MIL (10%o):

b. 1. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción.-

Se considerará el aválúo que fija la Dirección General de Catastro.-

b. 2. La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la Ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.-

b.3. Los contratos de comisión o consignación y mandatos.-

b.4. Las locaciones de obras de servicios, locaciones y sublocaciones de bienes muebles e inmuebles y las cesiones y transferencias de las mismas.-

b.5. Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.-

b.6. El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.-

b.7. Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.

b. 8. Cesión de cuotas de capital y participación social.-

b. 9. Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.-

b.10. Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.-

b.11. Transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.-

b.12. Transferencia de motocicletas, motonetas y similares.-

b.13. Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contra documentos.-

b.14. Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas en dinero, reconocimientos de deudas, fianzas, garantías o avales, constitución, caución, seguros de caución, transferencias, enajenación o endosos de prendas.-

4

CERTIFICADO que la presente es fotocopia fiel de Original / Copia / Boleto que tengo a la vista.

ANA MARIA SUZUKI DE AGUILAR
Secretaria General de Gobierno

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ADRIANA L. FERRER
A.G. de G. y A.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

- b.15. Los instrumentos por los cuales los adhirerentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.-
- b.16. Actos, contratos y/o operaciones en general, no gravadas expresamente si su monto es determinado.-
- c) Del OCHO POR MIL (8‰):
- c.1. Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el Artículo 148º del Código Tributario, Decreto Ley Nº 4.040/81.-
- d) Del DOS POR MIL (2 ‰):
- d.1. Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la ley a su elevación a escritura pública.-
- d.2. La cancelación total o parcial de prenda o hipoteca, sus endosos y/o sustitución de deudor o acreedor.-
- d.3. Los actos de protesto por falta de pago.-
- d.4. Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.-
- d.5. Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.-
- d.6. La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.-
- e) Del UNO POR MIL (1‰):
- e.1. Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.-
- e.2. Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la Provincia.-
- e.3. Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.-
- e.4. Valores al cobro.-

CERTIFICADO que se ha verificado la autenticidad del documento / Copia / Documento que figura en la vista

SECRETARÍA DE FISCALÍA
ADRIANA L. FERNÁNDEZ
LIC. 3021/84
SECRETARÍA DE FISCALÍA
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

SECRETARÍA DE AGRIAN
SECRETARÍA DE AGRIAN



LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaño

ARTICULO 17º.- Fijase el monto que determina el Artículo 128º, inciso d), del Código Tributario en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).- -

ARTICULO 18º.- Fijase un monto de:

a) De PESOS SESENTA (\$ 60):

a.1. Por la constitución provisional de Sociedades Anónimas.-

b) De PESOS OCHO (\$ 8) a los siguientes actos, contratos y operaciones.-

b.1. Cuyo monto, no se determine o no sea susceptible de determinarse, gravado expresamente o no, salvo lo previsto en casos especiales.-

b.2. De disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen .-

८१

CERTIFICO que la presente es fotocopia del da
Original / Copia / Fotocopia con injec a la vida.

ANA MARIA LAYAN DE AGUILAR
Escritora, Cultural de Gobierno

MINISTERIO DE FOTOCOPIA
 ALFONSO L. FERRER
 ALF. DE L. FERRER
 SECRETARIA DE DEFENSA
 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

c) De PESOS SEIS (\$ 6), a los siguientes actos, contratos y operaciones.-

- c.1. Aclaratorias y declaratorias de actos y contratos que confirman actos anteriores en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no modifique la situación de terceros.-
- c.2. De constancia de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente no gravadas expresamente.-
- c.3. De revocatoria por sustitución de mandato o poder.-
- c.4. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros actos, contratos u operaciones sin alterar su valor, término o naturaleza.-
- c.5. Por cada solicitud de crédito.-

d) De PESOS SEIS (\$ 6), a los siguientes actos, contratos y operaciones:

- d.1. De depósito de bienes muebles o semovientes. De representación.-
- d.2. Por cada poderdante, en los mandatos generales amplios o de sustituto, cuando el otorgante sea Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones.-
- d.3. Por cada otorgante, en los mandatos generales o especiales en los cuales no sea posible determinar el valor.-
- d.4. Cuando el mandato se instrumenta en forma de carta-poder o autorización excepto el caso de carta-poder para acreditar personería en juicios laborales.-
- d.5. La protocolización de actos, contratos y operaciones.-
- d.6. Las actas labradas ante escribano público o jueces de paz.-
- d.7. Por cada certificación de firma de actos, contratos y operaciones.-
- d.8. Por contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios.-

17

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

ANGEL MARIA GARCIA DE AGUILAR
Escribano General de Gobierno

LA OFICINA DEL GOBERNADOR
ADRIANA L. GARCIA DE AGUILAR
SECRETARIA DE GOBIERNO
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaloza

operaciones:

e) De PESOS OCHENTA (\$ 80), a los siguientes actos, contratos y

- e.1. Liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos reales o personales, excepto los contratos de prenda o hipoteca.-
- e.2. Designación de administrador o interventor judicial.-
- e.3. Rescisión o resolución de cualquier contrato cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinar.-
- e.4. Toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten por voluntad de las partes o mandato judicial.-
- e.5. Autorización de terceros para diligenciar exhortos u oficios en la Provincia.-

f) De PESOS CERO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50), a los siguientes actos, contratos y operaciones:

- f.1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones.-
- f.2. Por cada foja en los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar, además el impuesto fijo proporcional que corresponda al acto otorgado.-
- f.3. Por cada foja de testimonio de escritura pública, actuaciones o certificados expedidos por los escribanos de registro.-
- f.4. Por la declaración de dominio de inmueble, cuando el que tramita hubiera expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en actos dichas circunstancias.-

g) De PESOS TRES (\$ 3,00):

- g.1. Por la emisión de cada chequera.-

ARTICULO 19º.- El Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer los ajustes de los impuestos mínimos y cuotas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.-

El presente documento es Fotocopia del original
 La copia es válida para todos los efectos de la ley.

MANUEL ALONSO GARCÍA
 Escribano General de Gobierno

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 ALONSO GARCÍA
 Jefe de Gabinete
 SECRETARÍA DE GOBIERNO
 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 20º.- Establécese la alícuota del DIEZ POR MIL (10%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario:

- * Agricultura y Ganadería.-
- * Caza ordinaria, o mediante trampas o repoblación de animales.-
- * Pesca.-
- * Explotación de minerales metálicos.-
- * Petróleo crudo y Gas natural.-
- * Extracción de plodras, arcilla y arena.-
- * Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.-
- * Explotación de minas de carbón.-

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTICULO 21º.- Establécese la alícuota del QUINCE POR MIL (15%), para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan prevista otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.-

PRODUCCION DE BIENES

- * Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.-
- * Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.-
- * Industria de la madera y productos de madera.-
- * Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón del caucho y plástico.-
- * Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.-
- * Industrias metálicas básicas.-
- * Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.-
- * Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.-
- * Otras industrias manufactureras no especificadas precedentemente.-

COPIA DE LA LEY DE LA RIOJA N° 6.182
Original / Copia / Fotocopia que tenga a la vista.

SECRETARÍA DE LA RIOJA
A/C Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
SECRETARÍA DE LA RIOJA
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaño

Los rubros mencionados ut-supra y los que no estén debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTICULO 22º.- Establécese la alícuota del VEINTICINCO POR MIL (25%) para las siguientes actividades comerciales:

Inclso a) COMERCIO POR MAYOR: (excepto rolisería, tabaco, cigarrillo y cigarrros)

ARTICULO 23º.- Establécese la alícuota del VEINTICINCO POR MIL (25%) para las siguientes actividades de comercialización minorista de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.-

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO

COMERCIO POR MENOR:

- * Alimentos y Bebidas.-
- * Medicamentos y productos farmacéuticos, incluidos los de uso veterinario.-
- * Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.-
- * Textiles, confecciones, cueros y pieles.-
- * Artes gráficas, maderas, papel y cartón.-
- * Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.-
- * Artículos para el hogar y materiales de construcción.-
- * Productos metálicos.-
- * Vehículos, maquinarias y repuestos.-
- * Papelería, librería, artículos para oficina y escolares.-
- * Perfumería y artículos de tocador.-
- * Ferretería.-

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios que no hicieron uso de la opción prevista en el Artículo 166º, inciso e) última parte del Código Tributario) y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.-

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

ANA MARIA DIAZ DE AGUILAR
Secretaria General de Gobierno

ES COPIA FIEL DE FOTOCOPIA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
AG. DE INGRESOS
SECCIÓN ADMINISTRATIVA
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMUNICACIONES, HOTELES Y

RESTAURANTES

- Transporte aéreo de pasajeros y/o carga.-
- Transporte terrestre de pasajeros y/o carga.-
- Transporte por agua de pasajeros y/o carga.-
- Servicios relacionados con el transporte.-
- Depósito y almacenamiento.-
- Comunicaciones.-

RESTAURANTES Y HOTELES

- * Restaurantes, rotisseries y otros establecimientos similares que expendan bebidas y comidas (exceptos boites, cabarets, café concert, dancing, night y establecimientos de similares actividades, cualquiera sea su denominación).

- * Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento por hora, hoteles de día y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación).

SERVICIOS

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS:

- Operaciones y/o servicios de intermediación financiera.-

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS:

- * Servicios de elaboración de datos y tabulación.-
- * Servicios jurídicos.-
- * Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.-
- * Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.-
- * Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluídas las de propagandas filmadas o televisadas).-

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO:

- * Instrucción Pública.-
- * Institutos de instrucción pública.-
- * Institutos de investigación científica.-
- * Servicios médicos y odontológicos, otros servicios relacionados con la salud y servicios veterinarios.-
- * Institutos de asistencia social.-
- * Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.-
- * Otros servicios sociales conexos.-

II

El presente proyecto de ley fue aprobado por el Parlamento de la Rioja el día 14 de mayo de 1981, en sesión pública, y es de texto original.

COPIA FIEL DE FONTECA

ADRIANA L. VILLALBA DE VILLALBA

ALCAIDE DEL AYUNTAMIENTO

SINDICATO DE LA RIOJA

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Ángel Vicente Peñuloza

- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

- SERVICIOS EN GENERAL NO CLASIFICADOS EXPRESAMENTE

CONSTRUCCION

- Los rubros mencionados ul-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Impuestos Generales.-

ARTICULO 24º.- Establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.-

CERTIFICO que la presente es Falsificación del da
Original / Certificado de la Junta a la vida.

~~Ministerio de San de Nihil Ali~~
~~Exorban General de Gobierno~~

RECEIVED

INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS

a) Del CUARENTA Y UNO POR MIL (41‰).-

- a. 1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás prestaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de Ley de Entidades Financieras.
- a. 2. Compañías de capitalización y ahorro.-
- a. 3. Compra-venta de divisas.-
- a. 4. Compañías de seguros.-
- a. 5. Acopiadores de productos agropecuarios que hicieron uso de la opción prevista en Artículo 166º, inciso e) del Código Tributario.-
- a. 6. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.-
- a. 7. Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 173º del Código Tributario.-
- a. 8. Venta mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.-
- a. 9. Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.-
- a. 10. Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propagandas filmadas o televisadas.-
- a. 11. Agencias o empresas de turismo.-
- a. 12. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones similares tales como consignaciones, intermediaciones en la compra de títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones por publicidad o actividades similares.-
- a. 13. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las regidas por la Ley de Entidades Financieras.-
- a. 14. Casas, sociedades o personas que compran y/o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.-

b) Del CINCUENTA POR MIL (50 ‰):

- b.1. Explotación de casinos.-



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaño

c) Del CIENTO CINCUENTA POR MIL (150 %):

- c.1. Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.-
- c.2. Boites, cabarets, café concerts, dancing, night club y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.-

d) INDUSTRIALIZACION DE COMBUSTIBLES

- d.1. La Industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional Nº 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan:

Desde el 1º de setiembre de 1992 en adelante:

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público	10 %
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público	35 %
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural	25 %

ARTICULO 25º.- De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 179º del Código Tributario, fíjense los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional por los contribuyentes que a continuación se indican:

- 1. Actividades expresadas en el Artículo 20º gravadas con alícuotas del DIEZ POR MIL (10%) \$ 720
- 2. Actividades expresadas en el Artículo 21º gravadas con la alícuota del QUINCE POR MIL (15 %)
 - 2.1. Producción de bienes (excepto elaboración de productos alimenticios) \$ 1.442
 - 2.2. ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
 - 2.2.a Elaboración propia con venta mayorista \$ 1.442
 - 2.2.b Elaboración propia con venta minorista exclusivamente (local único y/o sucursales) \$ 720

CERTIFICADO de autenticidad de la Fotocopia del Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

SECRETARIA FISCAL DE FOTOCOPIA

Alfredo

SECRETARIA FISCAL DE FOTOCOPIA

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

ANA MARIA BOZAN DE AGUILA
Secretaria General de Gobierno



LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñalosa

- 3.1. Comercio por mayor.

\$ 1.442

- Inciso a) Obras y prestaciones relacionadas con la construcción.

\$ 1.442

Incliso b) Comercio por Menor y servicios en general.

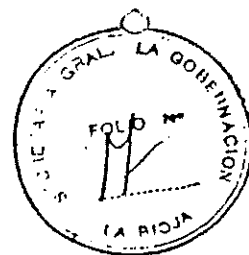
\$ 720

- a) Taxímetros y remises: PESOS CIEN (\$ 100) por cada vehículo (excepto los organizados en forma de empresa que tributarán en las condiciones establecidas en el Artículo 25º Punto 4, inciso b).-
- b) Transportes escolares PESOS VEINTIDOS (\$ 22) por asiento habilitado (ídem excepción del inciso a).-
- c) Servicios personales y del hogar (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones similares) PESOS QUINIENTOS DICIENUEVE (\$ 519) (ídem excepción del inciso a).-
- d) Artesanos que comercialicen únicamente su propia producción: PESOS CIENTO TRES (\$ 103).-
- e) Venta ambulante de comestibles y no comestibles: PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 979). En estos casos el impuesto proporcional será de pago anticipado.-
- f) Boites, cabarets, café concerts, dancig, night club y establecimientos similares: PESOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS (\$ 3.622).-✓
- g) Prestamistas y financieras no comprendidas en la Ley Nº 21.526: PESOS MIL SEISCIENTOS QUINCE (\$ 1.615).-
- h) Alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades: PESOS MIL UNO (\$ 1.001).-
- i) Ejercicio de profesión liberal que requiera título habilitante: PESOS CIENTO VEINTIUNO (\$ 121).-
- j) Explotación de casinos: PESOS MIL UNO (\$ 1.001) por mesa de juego.-

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Extracto que tengo a la vista.

ANA MARIA DE AGUILAR
Escribana General de Gobierno

ADMIRALTY L. 111
 ADMIRALTY L. 111
 ADMIRALTY L. 111
 ADMIRALTY L. 111



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Los códigos a consignar a cada actividad, deberán ser los establecidos en el Nomenclador de Actividades adoptado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

El Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer los ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo, en función de la realidad económico-financiera.-

CAPITULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

ARTICULO 26º.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario será del VEINTE POR CIENTO (20%), sobre la base imponible que determina el Artículo 191º de la citada norma.-

ARTICULO 27º.- Fijase en DIEZ (10) veces el valor escrito del billete la sanción que establece el Artículo 194º del Código Tributario.-

CAPITULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 28º.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública y que sean imponibles de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 29º.- Fijase en PESOS TRES (\$ 3,00) la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas independientemente de las sobretasas de actuación o de las tasas por retribución de servicios especiales.-

16

CERTIFICADO
El presente es fotocopia fiel de
Original que se encuentra en la vista.

ALFONSO GAZTANUZA
Secretaría General de Gobierno

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ALFONSO GAZTANUZA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

6.182



FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

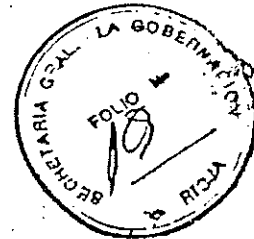
ARTICULO 30º.- Tendrán una sobre tasa fija de actuación:

- a) De PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35):
 - a.1. Los pedidos de reconocimientos de personería jurídica interpuesto por sociedades comerciales o civiles.-
- b) De PESOS DIECIOCHO (\$ 18):
 - b.1. Cada solicitud de desviación de caminos.-
 - b.2. Cada pedido de autorización de aumento de capital o prórroga de término de duración, interpuesto por las sociedades anónimas.-
- c) De PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50):
 - c.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas, aun cuando las actuaciones se hallaren exentas de las tasas generales.-
 - c.2. Cada carnet o tarjeta de identificación.-
- d) De PESOS DOS (\$ 2,00):
 - d.1. Por otorgamiento de informe sobre cada bien inmueble que de lugar a la búsqueda en el padrón de contribuyentes de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-
 - d.2. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.-
 - d.3. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública.-
 - d.4. Por cada duplicado de comprobantes de pago de impuestos contribuciones o tasas que expiden las oficinas públicas.-
 - d.5. Por el otorgamiento de los certificados de Libre Deuda y/o Informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas.-
 - d.6. Por cada testimonio expedido por la Escribanía de Gobierno.-
 - d.7. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.-

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Carta / Fotocopia que tengo a la vista.-

ANA MARIA LAZAR DE AGUILAR
Escribana General de Gobierno

SECRETARÍA DE GOBIERNO
AD. IN. U. L. P. DE LA RIOJA
INFRASCTURA Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñalosa

d.8. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.-

d.9. Por otorgamiento de Informes de coeficientes de actualización brindado por la Dirección General de Estadística y Censos.-

e) De PESOS UNO CON CINCUENTA (\$ 1,50):

e.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

ARTICULO 31º.- Tendrán una sobrelasa proporcional de actuaciones:

a) Del TRES POR MIL (3‰) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública.-

b) Del CINCO POR MIL (5‰) sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.-

SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 32º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrará una tasa fija de:

a) De PESOS NOVENTA (\$ 90):

a.1. Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares Inscriptos.-

b) De PESOS TREINTA (30):

b.1. Por la inspección anual o presentación anual de documentación de toda sociedad anónima domiciliada en la provincia -

b.2. Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.-

b.3. Por toda inscripción o reinscripción en el registro respectivo de constructores y proveedores del Estado.-

c) De PESOS SEIS (\$ 6):

c.1. Por la inscripción anual de las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de ventas de toda sociedad anónima.-

c.2. Por la Inspección anual a las sociedades civiles.-

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / fotocopia que tengo a la vista.

ANA MARIA BAZAN DE AGUILAR
Escribana General de Gobierno



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaño

d) De PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50):

d.1. Por todo registro de título de nivel medio, superior no universitario y universitario.-

d.2. Por la autenticación de las fotocopias efectuadas por el registro de títulos.-

e) De PESOS VEINTE (\$ 20):

e.1. Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.-

f) De PESOS DIECINUEVE (\$ 19):

f.1. Por segundos testimonios de escritura pública pasada en la Escribanía General de Gobierno.-

ARTICULO 33º.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

a) De PESOS VEINTE (\$ 20):

a.1. Por marca o señal nueva otorgada.-

a.2. Por renovación de marcas o señales otorgadas.-

a.3. Por transferencia de marcas o señales acordadas.-

b) De PESOS OCHO (\$ 8):

b.1. Por duplicados de marcas y señales extendidas.-

c) De PESOS DOS CON CINCUENTA (\$ 2,50):

c.1. Por las solicitudes de certificados de posesión de hacienda cualquiera sea el número de cabezas.-

d) De PESOS DOS (\$ 2) y de PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) respectivamente.-

d.1. Por los certificados de hacienda por cada cabeza de ganado Mayor.-

d.2. Por los certificados de hacienda por cada cabeza de ganado Menor.-

e) De PESOS CINCO (\$ 5,00):

e.1. Por los certificados de transporte de ganado para pastoreo cualquiera sea el número de cabezas.-

f) De PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50):

f.1. Por cada cédula de identidad.-

CERTIFICADO de la... Fotocopia (1) de
Original / Copia / Fotocopia... a la vista.

ATA MARCA DE...
Escribanía General de Gobierno

COPIA FIEL DE...
AR...
...

6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaloza

g) De PESOS SEIS (\$ 0,00):

g.1. Por duplicado de cédula de identidad.-

h) De PESOS CINCO (\$ 5):

h.1. Por otorgamiento de certificados de antecedentes.-

i) DE PESOS DOS (\$2,00):

i.1. Por certificados de domicilio.-

i.2. Por certificación de firma.-

i.3. Por copia de exposición policial.-

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE

ARTICULO 34º.- Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la provincia realicen servicio de transporte abonarán las tasas que a continuación se detallan:

a) Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.-

a.1. Por el traslado de paquetes y encomiendas, por los servicios de información, inspección y control, el DOS POR MIL (2%) de los ingresos de guía de transporte. Acéptase el incremento que significa la aplicación de este porcentual en el costo real de la guía.-

a.2. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa mensual fija conforme la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanales y distancia a recorrer.-

FRECUENCIA DIARIA	FRECUENCIA SEMANAL	CANTIDAD KM.	VALOR TASA MENSUAL
1	7	1 a 100	\$ 10.-
1	7	101 a 300	\$ 15.-
1	7	301 a s/límite	\$ 20.-
2	14	1 a 100	\$ 15.-
2	14	101 a 300	\$ 20.-
2	14	301 a s/límite	\$ 25.-
3	21	1 a 100	\$ 20.-
3	21	101 a 300	\$ 25.-
3	21	301 a s/límite	\$ 30.-
4	28	1 a 100	\$ 25.-
4	28	101 a 300	\$ 30.-
4	28	301 a s/límite	\$ 35.-

20

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

ANA MARIA GAZAN DE PEÑALOZA
Excmo. General de Gobierno

SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
11 de Julio de 2013
LA RIOJA
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

5	35	1 a 100	\$ 40.-
5	35	101 a 300	\$ 35.-
5	35	301 a s/límite	\$ 40.-
6	42	1 a 100	\$ 45.-
6	42	101 a 300	\$ 50.-
6	42	301 a s/límite	\$ 55.-
7	49	1 a 100	\$ 50.-
7	49	101 a 300	\$ 55.-
7	49	301 a s/límite	\$ 60.-

- a.3. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una Tasa de PESOS DOCE (\$ 12) por cada plataforma asignada a la empresa.-
- a.4. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de PESOS DOCE (\$ 12), por cada plataforma asignada al efecto.-
- a.5. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%) del valor de compra de la unidad.-
- a.6. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la provincia abonarán una tasa de PESOS TREINTA (\$ 30) por cada viaje.-
- a.7. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales, fuera de los límites de la provincia, abonarán una tasa de PESOS SESENTA (\$ 60) por cada viaje.-

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTICULO 35º.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por cada celebración de matrimonio.-
- a.1. Días hábiles:

En la oficina dentro del horario del reglamento, PESOS CUATRO CON CINCUENTA (\$ 4,50).-

21

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que figura a la vista.

GOBIERNO DE LA RIOJA
SECRETARÍA DE
LA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaloza

Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, PESOS SESENTA (\$60)

En la oficina fuera del horario reglamentario, PESOS DOCE (\$ 12).-

Fuera de la oficina, fuera del horario reglamentario, PESOS NOVENTA (\$90)

a.2. Días Inhábiles.-

En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, PESOS TREINTA (\$30)

De 17 a 20 hs. PESOS SESENTA (\$60).-

Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, PESOS NOVENTA (\$ 90).-

De 17:00 a 20:00, PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120).-

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".-

- b) Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal PESOS SIETE (\$ 7).-
- c) Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, PESOS SIETE CON CINCUENTA (\$ 7,50).-
- d) Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la provincia, PESOS DOS (\$ 2).-
- e) Por cada adopción de hijos, PESOS CUATRO (\$ 4).-
- f) Por cada inscripción de sentencia de modificación o adición de nombre o apellido, PESOS SEIS (\$ 6).-
- g) Por cada inscripción de rectificación de actas, PESOS DOS (\$ 2).-
- h) Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, PESOS UNO (\$1).-
- i) Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, PESOS DOS (\$ 2).-
- j) Por cada libreta de familia, PESOS CINCO CON CINCUENTA (\$ 5,50).-
- k) Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, PESOS CUATRO (\$ 4).-
- l) Por autenticación de firma de los oficiales de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, PESOS DOS (\$ 2).-
- m) Por cada certificación o informe de acta de estado civil de las personas asentadas en el Registro de cualquier año, PESOS DOS (\$ 2).-
- n) Por la Investigación de la existencia de cualquier partida en los registros, PESOS CINCO (\$ 5).-

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

ES COPIA FIEL DE AUTENTICIDAD
ADJUNTA EL
FOLIO 182
FOLIO 182
INFRAESTRUCTURA DEL REGISTRO

Asesor General del Registro



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

- ñ) Por la solicitud de cualquier trámite mencionado en el presente listado (menos el del punto "1") PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).-

SALUD PUBLICA

ARTICULO 36º.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por desinfección de cada Inmueble en zona urbana, suburbana o rural, a pedido del interesado, PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50).-
- b) Por certificación de salud, PESOS DOS (\$ 2,00), exceptuándose los certificados escolares-
- c) Por desinfección de restaurantes, confiterías, peluquerías, locales de espectáculos públicos, establecimientos comerciales e industriales en general y hoteles, PESOS CINCUENTA (\$ 50).-
- d) Casa amueblada, por pieza habilitada y por mes, en carácter de inspección médico sanitario, PESOS SEIS (\$ 6).-
- e) Establecimientos insalubres, los permisos que se otorguen para instalar los mismos, PESOS DIECIOCHO (\$ 18).-
- f) Establecimientos religiosos: Los permisos que se otorguen para instalar los mismos, PESOS DIECIOCHO (\$ 18).-
- g) Por cada solicitud de apertura de farmacia o droguería, PESOS TREINTA (\$ 30).-
- h) Por las solicitudes de inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines, que se formulen ante la Secretaría de Estado de Salud Pública, PESOS TREINTA (\$ 30).-
- i) Por las solicitudes de reapertura de farmacias y droguerías, PESOS DIECIOCHO (\$ 18).-
- j) Por la rubricación de cada libro medicinal PESOS CATORCE (\$ 14).-

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y ROTULOS

DE ALIMENTOS

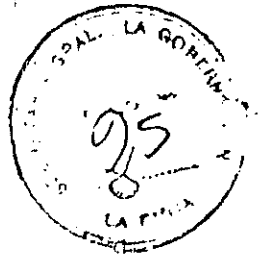
Se cobra un arancel por los mismos, su actualización es de acuerdo a los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos:

- a) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta QUINCE METROS CUADRADOS (15 m2), chico, PESOS TREINTA (\$ 30) .-

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de
Original / Copia / Traducción hecha a la vista.

ANA MARIA L. MARTINEZ
Escribana General de Gobierno

ES COPIA FIEL
ADICIONALES
INSTRUMENTOS Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

b) Solicitud de Inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta SESENTA METROS CUADRADOS (60 m2), mediano, PESOS SESENTA (\$ 60).-

c) Solicitud de Inscripción de Establecimientos Alimenticios mayor de SESENTA METROS CUADRADOS (60 m2), grande, PESOS CIEN (\$ 100).-

d) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de Panadería, Fábrica de Sanwich, Confituras y Azucarados, PESOS DIEZ (\$ 10) cada uno.-

e) Solicitud de Inscripción de Productos Alimenticios; Embutidos en General, PESOS QUINCE (\$ 15) cada uno.-

f) Solicitud de Inscripción de Productos Alimenticios; Aceites, rasas, Conservas Vegetales y Lácteos, PESOS VEINTE (\$ 20) cada uno.-

g) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de bebidas analcohólicas, Agua, Soda, Helados, Hielo, Alimentos dietéticos, alimentos fruitivos, coadyuvantes o correctivos, alimentos enriquecidos, bebidas destiladas y fermentadas, PESOS SETENTA (\$ 70).-

h) Solicitud de duplicado de establecimientos y productos, PESOS VEINTE (\$ 20) cada uno.-

i) Solicitud triplicado de establecimientos y productos alimenticios, PESOS VEINTE (\$ 20) cada uno.-

j) Solicitud de transferencia de:

j.1. Establecimientos, PESOS CIEN (\$ 100).-

j.2. Productos Alimenticios, PESOS VEINTE (\$ 20).-

j.3. Cambio de Razón Social, PESOS CINCUENTA (\$ 50).-

k). Solicitud de Autorización para cesión temporaria de marca, PESOS VEINTE (\$ 20).-

l) Solicitud de modificación de:

l.1. Rótulo de producto, PESOS QUINCE (\$ 15).-

l.2. Componentes no sustanciales del producto, PESOS QUINCE (\$ 15).-

CERTIFICADO que la presente es fotocopia fiel del Original / Carta / Fotocopia que tengo a la vista.



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

- l.3. Instalaciones edilicias/Industriales, PESOS VEINTE (\$ 20).-
- l.4. Envases, PESOS DIEZ (\$ 10).-
- l.5. Marcas, PESOS QUINCE (\$ 15).-
- II Solicitud de certificados de aptitud de cada Producto Alimenticio, PESOS DIEZ (\$ 10).-
- m. Solicitud de reinscripción de Productos Alimenticios, se aplicará los ítems anteriores de acuerdo al alimento que se trate.-
- n. Extensión de Productos Importados igual al ítem - m)

MEDIO AMBIENTE: Tasas y Aranceles

a) Radio Física Sanitaria:

- a.1. Solicitud de habilitación de establecimientos médicos y odontológicos PESOS CINCUENTA (\$ 50).-
- a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, PESOS VEINTE (\$ 20).-
- a.3. Cálculo de blindaje, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300).-

b) Higiene y seguridad laboral:

- b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de Establecimientos Industriales, PESOS CINCUENTA (\$ 50).-
- b.2. Evaluación de las condiciones laborales de Establecimientos:
 - a. Iluminación, PESOS DIEZ (\$ 10).-
 - b. Ventilación, PESOS DIEZ (\$ 10).-
 - c. Carga térmica, PESOS DIEZ (\$ 10).-
 - d. Ruidos y vibraciones, PESOS DIEZ (\$ 10).-
 - e. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas) PESOS DIEZ (\$ 10).-

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

ARTICULO 37º.- Por los servicios que presta la Dirección General de Catastro, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por certificación catastral de cada parcela, PESOS DOS (\$ 2,00).-
- b) Por cada copia heliográfica de planos de mensura de parcelas rurales, hojas de registro gráfico, planos generales de registro gráfico, PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).-

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

ANA MARIA DE AGUILAR
Escribana General de Escribanos

SECRETARIA DEL GOBIERNO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

- c) Por cada copia heliográfica de planos de mensura rurales, hojas de registro gráfico, planos generales de población y mapa de la provincia, escala 1: 1.000.000, PESOS CUATRO (\$ 4,00).-
- d) Por cada copia heliográfica de planos de lotes urbanos, suburbanos, rurales, planos de la Ciudad de La Rioja y Chilecito, PESOS CUATRO (\$ 4,00).-
- e) Las copias detalladas en los incisos a), b), c) y d) cuando se requieran autenticadas, sufrirán un recargo del CIENTO POR CIENTO (100%).-
- f) Por cada copia heliográfica del mapa de la provincia escala 1: 1.500.000 o cada hoja del mapa de la Provincia escala 250.000, PESOS SEIS (\$ 6).-
- g) Por la inspección técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición, regirá un importe mínimo de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50), por cada uno de los cinco (5) lotes, la suma de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50), por cada uno de los siguientes cuarenta y cinco (45) lotes y por cada restante, la suma de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50)..-
- h) Por las copias de testimonios, constancias, certificadas o informe extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas, o particulares archivadas en la repartición, ya sea a requerimiento judicial o de particular por las primeras cinco mil (5.000) hectáreas PESOS DOS (\$2,00).-
- i) Por la inspección técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición, regirá un importe mínimo de PESOS CATORCE (\$ 14), por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen, PESOS SEIS (\$ 6).-
- j) Por verificación de trazados de calles y amojonamientos de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12º de la Ley Nº 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, PESOS SESENTA (\$ 60), luego por cada manzana que se incremente, PESOS CATORCE (\$ 14).-
- k) Por cada emisión de cedulones de Valuación Fiscal PESOS UNO (\$ 1,00).-

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

ANA MARIA DIAZ DE AZUAR
Escribana General de Gobierno

Oliveros

6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA



DERECHO DE AGUA

ARTICULO 38º.- Por la solicitud de concesión de agua:

- a) Para consumo humano y uso doméstico, no comercial: SIN CARGO.-
- b) Para consumo humano y uso doméstico, comercial, PESOS UN CENTAVO (\$0,01) m3.-
- c) Para riego, por cada hectárea o fracción que se beneficie con el derecho, PESOS OCHENTA Y DOS (\$82) Ha.-
- d) Para uso pecuario: se abonará, PESOS SIETE CENTAVOS (\$ 0,07) m3.-
- e) Para uso Industrial, se abonará, PESOS CATORCE CENTAVOS (\$0,14) m3.-
- f) Para uso medicinal: se abonará, PESOS CATORCE CENTAVOS (\$0,14) m3.-
- g) Para uso minero, se abonará, PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10) m3.-
- h) Para uso energético: se abonará, PESOS SIETE MILESIMOS (\$0,007).-
- i) Para uso piscícola: se abonará la suma que fije la Ley Nº 4.678 y sus decretos reglamentarios.-
- j) Para uso recreativo: se abonará la suma fija de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$ 1.360).-

PERMISO DE AGUA

ARTICULO 39º.- Por la solicitud de permiso para uso de agua:

Por cada solicitud se fijará un valor equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del establecido en el artículo anterior para los distintos usos.-

CANON DE AGUA

ARTICULO 40º.- Por el uso del agua superficial:

- a) Para el consumo humano y uso doméstico: SIN CARGO.-

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel del Original / Copia / Fotocopia que rige a la vista.-



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

- b) Para riego tendrá los siguientes valores anuales por hectárea o fracción menor, según el nivel que corresponda:

NIVEL 1, PESOS CUARENTA Y UNO (\$ 41).-

NIVEL 2, PESOS VEINTICINCO (\$ 25).-

NIVEL 3, PESOS VEINTIUNO (\$ 21).-

NIVEL 4, PESOS TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$ 327).-

La composición de dichos niveles será establecida por la autoridad de aplicación del CODIGO DE AGUAS (Decreto-Ley Nº. 4295).-

- c) para uso pecuario, tendrá un valor de PESOS CINCO CENTAVOS (\$ 0,05) por cada metro cúbico (m3) de agua utilizada.-
- d) Para uso industrial tendrá un valor anual de PESOS CATORCE CENTAVOS (\$ 0,14) por cada metro cúbico (m3) de agua empleada.-
- e) Para uso medicinal, tendrá un valor de PESOS TRES CENTAVOS (\$ 03) por cada metro cúbico (m3) de agua utilizada.-
- f) Para uso minero, tendrá un valor de PESOS DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10) por cada metro cúbico (m3) de agua empleada.-
- g) Para uso energético, corresponderá un valor anual de PESOS TREINTA Y SIETE DIEZ MILESIMAS (\$ 0,0037) por cada metro cúbico (m3) de agua turbinada.-
- h) Para uso piscícola, se abonará la suma de PESOS que establece la Ley Nº. 4678 y su Decreto reglamentario.-
- i) Para uso recreativo: cuando el concesionario o permisionario sea club o asociación, anualmente deberá abonar la suma de PESOS OCHO (\$ 8) por cada integrante de la agrupación.-

En caso que el concesionario o permisionario sea un particular, anualmente deberá abonar la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES (\$ 163).

ARTICULO 41º.- Por el uso de agua subterráneas:

- a) Para consumo humano y uso doméstico, sin cargo.-
- b) Para riego, tendrá un valor anual de PESOS SIETE (\$ 7) por cada hectárea o fracción de hectárea.-
- c) Para uso pecuario tendrá un valor anual de PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3,50) por cada metro cúbico (m3) de agua utilizada.-

28

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

MANUEL DE PULGAR
Secretaría General de Gobierno

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

- d) Para uso industrial, tendrá un valor anual de PESOS SIETE MILESIMOS (\$ 0,007) por cada metro cúbico (m³) de agua extraída.-
- e) Para uso medicinal, tendrá un valor anual de PESOS SIETE MILESIMOS (\$ 0,007) por cada metro cúbico (m³) de agua empleada.-
- f) Para uso minero, tendrá un valor de PESOS VEINTISIETE DIEZ MILESIMOS (\$ 0,0027) por cada metro cúbico (m³) de agua utilizada.-
- g) Para uso recreativo, cuando el concesionario sea un club o asociación deberá oblar anualmente la suma de PESOS SIETE (\$ 7) por cada socio integrante de la agrupación.-

Quando el concesionario o permisionario sea un particular deberá abonar anualmente la cantidad de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES (\$ 163).-

ARTICULO 42º.- Por otorgamiento de permiso de perforación para extraer agua subterránea, se abonará la suma equivalente a tres (3) veces el valor establecido para el NIVEL 1 del Canon de Agua para riego a que hace referencia el Artículo 40º por el uso del agua superficial, inciso b).-

ARTICULO 43º.- Por cada certificado sobre derecho de agua que expida la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº. 4295 (Código de Aguas), se abonará la suma de PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3,50).-

ARTICULO 44º.- Por servicios de distribución de agua se abonará la suma de PESOS DIECISEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 16,50) anuales y se facturará conjuntamente con el Canon de Riego.-

ARTICULO 45º.- Uso de agua de afluentes cloacales:

Se abonará el mismo valor que a NIVEL 3 del Artículo 40º Inciso b): PESOS VEINTIUNO (\$ 21), anuales por hectáreas o fracción menor.-

ARTICULO 46º.- Por transferencia de derechos de agua que figuren registrados, se exigirá el pago de los últimos cinco (5) años del canon de riego más el DOS POR CIENTO (2%) del valor estipulado en el Artículo 40º.-

ARTICULO 47º.- El pago del canon de riego del Artículo 40º Inciso b) se hará en CUATRO (4) CUOTAS TRIMESTRALES.-

111122-5 1/2 Fotocopia de Fotocopia del de
111122-5 1/2 Fotocopia que tengo a la vista.

RECEIVED

Obituary

5-11-68
MORRIS STONY & SERVICES



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

DIRECCION DEL REGISTRO GENERAL

ARTICULO 48º.- Por la inscripción de cada uno de los títulos que sean actos públicos o privados se abonará:

a) Sección dominio:

- a.1. En concepto de derecho de matrícula del inmueble sin perjuicio de la tasa que corresponda según el acto de que se trate, del CINCO POR MIL (5%) sobre el monto de la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a PESOS SEIS (\$ 6).-
- a.2. Por las informaciones posesorias y las inscripciones de dominio sobre inmuebles no registrados con anterioridad se abonará una tasa del CINCO POR MIL (5%) sobre la valuación fiscal.-
- a.3. En las sucesiones, por causa de muerte, se abonará una tasa del CINCO POR MIL (5%), sobre la valuación fiscal de los bienes inmuebles.-
- a.4. Las transferencias del dominio sea acto notarial, judicial y administrativo, gratuitas y onerosas, se abonará el CINCO POR MIL (5%) sobre la valuación fiscal.-
- a.5. Por la formación de legajo para la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal, se abonará una tasa de PESOS DIECIOCHO (\$ 18).-
- a.6. Por la Inscripción de los planos, la tasa será de PESOS SEIS (\$ 6).-

b) Sección gavámenes:

- b.1. En la constitución de hipoteca y anticresis, se abonará una tasa del CINCO POR MIL (5%), sobre la valuación fiscal del inmueble.-
Si aparte del reconocimiento de una obligación hipotecaria preconstituida se contrae en la misma escritura una obligación de la misma especie, se gravarán ambas en forma independiente.-

- b.2. Por la liberación parcial, total o delegación de la hipoteca, se abonará una tasa de PESOS CUATRO (\$ 4).-

c) Sección Medidas Precautorias y Fianzas:

30

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.-

ES COPIA FIEL
[Firma]
ADJUNTO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
INFORMACIÓN Y SERVICIOS

[Firma]



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaño

c.1. Por cada toma de razón de embargo, sean preventivos o definitivos, inhibición general de bienes, judicial o voluntario, garantías reales o personales y de la existencia de la litis, se aplicará una tasa del CINCO POR MIL (5%), sobre los montos respectivos.-
En los casos de que no se pueda determinar montos, se aplicará una tasa fija de PESOS DOS (\$ 2).-

c.2. Por cada pedido de levantamiento de inhibición o embargo en el Registro General, se aplicará una tasa de PESOS DOS (\$ 2).-

d) Sección Mandatos y Representaciones:

d.1. Por la inscripción de los mandatos de libres y general administración se abonará una tasa fija de PESOS CUATRO (\$ 4).-

d.2. Por los que otorguen facultades para adquirir, transferir, extinguir derechos reales sobre inmuebles se abonará una tasa de PESOS CUATRO (\$ 4).-

d.3. Por las representaciones de tutelas o curatelas discernidas por los tribunales de esta provincia o fuera de la misma siempre que deba ejercer en ella, la tasa fija de aplicación será de PESOS DOS (\$2).-

d.4. Las discernidas por acto público la tasa fija de aplicación será de PESOS DOS (\$ 2).-

d.5. Por las ventas judiciales para enajenar o gravar inmueble la tasa será fija de PESOS DOS (\$ 2).-

d.6. De las limitaciones de la administración del marido, manifiesta por la mujer y a la capacidad de los penados, la tasa será de PESOS DOS (\$ 2).-

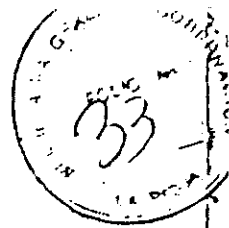
e) Sección Informes:

Por los Informes o certificados personales, judiciales o notariales que extienden, se abonarán las siguientes tasas:

CERTIFICO que he presentado en fotocopia del do
Original / Certo / Fotocopia que tengo a la vista.

ANA MARIA VAZAR DE GUILAR
Escribana General de Gobierno

SECRETARIA DE ECONOMIA
ADJUNTA EJECUTIVA
A/C. DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

- e.1. Sobre las subsistencias de dominio, exclusivamente, una tasa fija de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50), sin tener en cuenta años de inscripción siempre que se trate de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario.-
Si el informe o certificado versare sobre más de un inmueble comprendido en un mismo dominio o más de un propietario, deberá abonarse además la tasa adicional de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50) por cada inmueble o propietario.-
Si se tratare de más de un dominio, se cobrarán separadamente las tasas que correspondan a cada dominio aunque se encuentren en la misma solicitud.-
- e.2. Sobre la subsistencia de dominio, búsqueda de hipoteca, embargo, u otros géneros de gravámenes, se abonará una suma de PESOS CUATRO (\$ 4,00) siempre que se tratare de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario y el dominio se encontrare dentro de los últimos veinte (20) años, sobre el excedente en años o fracción inmueble o propietario, se abonará un adicional de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50), por cada uno de ellos.-
- e.3. Sobre subsistencia de inscripciones especiales tales como mandatos, fechas ciertas, derechos reales que no sean dominios, etc. se abonará una tasa fija de PESOS DOS (\$ 2,00) cualquiera sea el año de inscripción.-
Si la inscripción figura en protocolo de dominio, las tasas a abonarse serán las mismas fijadas para los casos de subsistencias de dominios, aunque se tratare de inscripciones especiales.-
- e.4. Sobre subsistencia de inscripciones especiales con búsqueda de hipoteca, embargo, inhibiciones u otros géneros de gravámenes, se abonarán las mismas tasas previstas para el Inciso e.2.-
- e.5. Sobre inhibiciones se abonará una tasa fija de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50), siempre que se refieran a una sola persona y la búsqueda deba efectuarse en término de ley, sobre excedentes en años o fracción o si se tratare de más de una (1) persona se abonará además una tasa de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (1,50), por cada persona, año fracción, en que se exceda la búsqueda.-

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista

ESCRIBANO DE FE
[Firma]
Escribano de Fe
INSTRUMENTOS Y SERVICIOS

ANA MARIA PEÑALOZA DE LA
Escribana de Fe del Sr. [Firma]

6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

- e.6. Por los mismos certificados o informes cuando fueren solicitados por o para Escribanía de Registro de otras provincias, se aplicará la misma tasa con el adicional de PESOS CUATRO (\$ 4,00).-
- e.7. Por cada certificado o informe requerido en calidad de urgente, deberá abonarse una tasa adicional de PESOS CUATRO (\$ 4,00).-
- f) Se abonará una tasa fija de PESOS DOS (\$ 2,00).-
Por cada una de las siguientes anotaciones:
 - f.1. Por las constancias de inscripciones de un segundo o posterior testimonio de documentos ya inscriptos.-
 - f.2. Por cada acto destinado a rectificar un simple error que altere la sustancia, acto a ratificar un acto inscripto.-
 - f.3. Por la inscripción de cada promesa de venta, usufructo, servidumbre; como así también por toda nota marginal que pusiere en cualquiera de los actos registrados por orden judicial.-
- g) Por cada cancelación de actos inscriptos, se abonará una tasa fija de PESOS DOS (\$ 2,00).-
- h) Por las concesiones de agua de dominio público y de sus transferencias debidamente autorizado, se abonará una tasa fija de PESOS CUATRO CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4,50).-
- i) Por la inscripción de los siguientes contratos:
 - i.1. De aparcería, se aplicará una tasa de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50) más el DOS POR MIL (2%), sobre la valuación fiscal del inmueble o inmuebles.-
 - i.2. De construcción o reparación de edificios en los arrendamientos de los inmuebles rurales o urbanos, se aplicará la tasa del TRES POR MIL (3%), sobre el monto de la obligación.-
 - i.3. De arrendamiento de bienes raíces por términos mayores de un año, se cobrará una tasa fija de PESOS DOS (\$ 2,00) -

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.-

SECRETARIA DE AGILIDAD
LA RIOJA

ALMA...
SECRETARIA DE AGILIDAD
LA RIOJA
INNOVACION Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

1.4. De derecho hereditario o posesorio se abonará una tasa fija de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,50).-

ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 49º.- La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 200º del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes:

ARTICULO 50º.- Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

- a) Aceptación de cargos por la aceptación de cargos, peritos, martilleros, tasador etc. PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).-
- b) Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales, PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).-
- c) Edictos Judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, la suma de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).-
- d) Legalizaciones: PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$6,50).-
- e) Notificaciones: por cada notificación que deba realizarse a domicilio, PESOS DOS CENTAVOS (\$ 0,02).- ✓

ARTICULO 51º.- En las acciones judiciales que a continuación se indican, deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.-
 - a.1. Si los valores son determinables el DIEZ POR MIL (10%), tasa mínima de PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50).-
 - a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio o son indeterminados, PESOS NUEVE (\$ 9,00), esta tasa será común a toda actuación judicial, salvo disposición en contrario.-

34

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

ANILLO DE LA GOBERNACIÓN
Escribano General de Gobierno

[Firma manuscrita]

ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

- b) Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva, PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).-
- c) Constitución de parte civil en los procedimientos penales, PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).-
- d) En los concursos preventivos y quiebras sobre el monto real activo verificado, CINCO POR MIL (5%) si no se llegara a la verificación de crédito al CINCO POR MIL (5%) sobre el monto del activo denunciado.-
Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado.-
- e) En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados TRES POR MIL (3%) sobre el pasivo verificado.-
- f) En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamiento, el CINCO POR MIL (5%) calculado sobre el monto fijado por el juez, o el monto que las partes llegaran a acordar.-
- g) En los juicios de desalojo, el CINCO POR MIL (5%), tasa mínima de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).-
- h) Juicios sucesorios: sobre el valor del acervo hereditario, DIEZ POR MIL (10%), tasa mínima de PESOS TRECE (\$ 13).-
- i) En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción el DIEZ POR MIL (10%) sobre el valor de los bienes, tasa mínima de PESOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 7,50).-
- j) Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la provincia que se tramitan por ante la justicia local, que no tengan por finalidad la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).-
- k) En los juicios por divorcios se tributará una tasa mínima de PESOS CATORCE (\$ 14,00).-

35

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.-

ANA MARIA PAZAN DE ALVARADO
Tribunal General de la Provincia

ES COPIA FIEL DE AUTOGRAFIA

ANEXO A L.F.

17 de Julio de 2011

PRIMER JUEZ EN LA SECCION



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

Cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000). Superado ese valor se abonará el SIETE POR CIENTO (7%), sobre el excedente de dicha cantidad.-

l) En los juicios de Insanías

- l.1. Cuando no hubiere bienes PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$6,50).-
- l.2. Cuando existan bienes el CINCO POR MIL (5 %) del valor de los mismos.-
Tasa mínima de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50)

m) En los juicios por mensura, deslinde y amojonamiento, PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).-

n) En los procesos de protocolización, PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).-

ñ) En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que le promoviera fuera condenada al pago de costas, tributará el UNO POR CIENTO (1 %), sobre el valor reclamado en la demanda si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará PESOS CATORCE (\$ 14).-

o) Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia PESOS CATORCE (\$ 14). En el presente artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por ampliación posterior, aumente el monto del juicio, se contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerará a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.-

ARTICULO 52º.- Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales que a continuación se indican, se tributarán las siguientes tasas:

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel del Original / Copia / Foto copia que tengo a la vista.

ADRIANA L. FERRER
A/C 1011111111
SECRETARIA DE LA GOBIERNO
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañola

- a) Por la inscripción de servicios de informes de los juicios sucesorios en el registro correspondiente a la Ley Nº 4.202, PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).-
- b) Por las solicitudes de copias o fotocopias en general, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).-
- c) Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).-
- d) Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).-
- e) Por cada desarchivo de expediente, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).-
- f) Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente sin tener en cuenta su número de fojas, PESOS SIETE (\$ 7,00). Si el documento es anterior al año 1910, se abonará PESOS DIEZ (\$ 10).-
- g) Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc., PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 5,50).-

REGISTRO DE COMERCIO:

ARTICULO 53º.- Registro de Comercio:

- a) Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares, PESOS DIECIOCHO (\$ 18).-
- b) Por la inscripción de contratos como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital, UNO POR MIL (1%).-
- c) En los casos de reformas o modificaciones que no sea de capital, la suma de PESOS DOCE (\$ 12).-
- d) Por cada autorización para revisar actos jurídicos, la suma de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).-
- e) Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, el UNO POR MIL (1 %).-
- f) Por cada testimonio e informe que expide el registro y que no esté comprendido en otra disposición, la suma de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).-

CERTIFICO que lo presento en Fotocopia fiel de
Original / Copia / Autenticada que tengo a la vista.

10/11/2011 17:00
Escritura 10/11/2011



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaloza

- g) Por cada testimonio de contratos sociales, el UNO POR MIL (1%)
- h) Por cada hoja de libro rubricado, la suma de PESOS SIETE CENTAVOS (\$ 0,07).-
- i) Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio, la suma de PESOS VEINTIOCHO (\$ 28).-
- j) Por la solicitud de inscripción de disolución de sociedades, PESOS DOCE (\$ 12).-

ARTICULO 54º.- Las tasas previstas en los Artículos Nº 48º, 49º, 50º, 51º y 52º, serán de aplicación para las actuaciones que se inicien a partir de la publicación de la presente Ley.-
Para las ya iniciadas regirán disposiciones del Código Fiscal y de la Ley Impositiva vigente a la fecha.-

DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES:

ARTICULO 55º.- Por los servicios forestales que presta la Dirección de Recursos Naturales Renovables, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Productos forestales:
 - a.1 Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el Inciso a) apartado 2):

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	PRIVADOS ARTIFICIALES	FISCALES ARTIFICIALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	5 %	6 %	10 %	15 %
Por otorgamiento de cupones de transporte	3 %	3 %	3 %	3 %

- a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

38

CERTIFICADO DE REGISTRO DE LA DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
Cada 1/10/10 a 1/10/10 que largo a la vida.

AL SEÑOR
FELIX
SANTO
DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

AN DE
SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORAACION



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

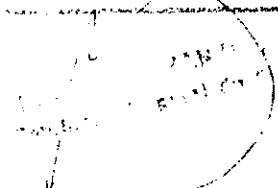
Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñañoza

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BASICO
Quebracho blanco	leña verde	\$ 11 por tonelada
	leña seca	\$ 16 por tonelada
	carbón	\$ 80 por tonelada
	carbonilla	\$ 40 por tonelada
Algarrobo en garabato y lata	gral, rollizos	\$ 24 por unidad
	postes	\$ 1 por unidad
	rodrigones	\$ 0,7 por unidad
	varillas	\$ 0,7 por unidad
	leña verde	\$ 10 por tonelada
	leña seca	\$ 11 por tonelada
	carbón	\$ 80 por tonelada
	carbonilla	\$ 40 por tonelada
Mezcla	carbón mezcla	\$ 80 por tonelada
	carbonilla mezcla	\$ 40 por tonelada
	leña mezcla verde	\$ 7 por tonelada
	leña mezcla seca	\$ 7 por tonelada
Relamo	estacones	\$ 1,50 por unidad
	postes	\$ 1,50 por unidad
	ramas	\$ 1,05 por tonelada
Alamo-Sauce	rollizos	\$ 28 por unidad
Jume	Leña	\$ 8 por tonelada
Nogal	Rollizos	\$ 32 por unidad

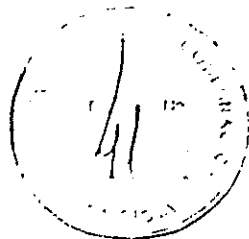
a.3 Cuando los productos forestales que se mencionan en el Inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán TRES POR CIENTO (3%) del valor del básico de los productos en concepto de removidos.-

a.4 Quedan excluidos de la tasa de reforestación del CINCO POR CIENTO (5 %) del inciso a) apartado 1), y del TRES POR CIENTO (3 %) dispuesto en el inciso a) apartado 3), las empresas industriales, tales como aserraderos, parquerías y fábricas de cera de relamo.-

CERTIFICADO de que el presente es un verdadero original / Copia / Fotocopia que consta de la misma.



ADICIONAL
SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS



FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

ARTICULO 56º.- El Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente capítulo en función de la realidad económica-financiera.-

CAPITULO VIIDISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 57º.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40º del Código Tributario.-

- a) De PESOS CINCUENTA A PESOS DOSCIENTOS (\$ 50,00 a \$ 200,00), en los casos previstos en los incisos a) y b), del Artículo 25º del Código Tributario.-
- b) De PESOS DOSCIENTOS A PESOS QUINIENTOS (\$ 200,00 a \$ 500,00), en los caso previstos en los incisos c), d) e) y f) del Artículo 25º del Código Tributario.-

Facúltase a la dirección de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas, mencionadas en los Incisos a) y b), en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

ARTICULO 58º.- El Ejecutivo Provincial queda facultado para efectuar los ajustes de los valores previstos en los incisos anteriores en función de la realidad económica-financiera.-

ARTICULO 59º.- A los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 168º del Código Tributario, se fija un interés del SESENTA POR CIENTO (60 %) anual.-

ARTICULO 60º.- La presente Ley continuará vigente durante el período fiscal 1997 y hasta tanto se sancione la nueva Ley Impositiva respecto de los Capítulos III, IV, V, VI y VII.-

ARTICULO 61º.- A los fines de lo establecido por el Artículo 54º del Código Tributario se fija un interés punitivo equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, 1º párrafo, de la citada norma legal.-

Se certifica que el presente es fotocopia fiel de
 la original que se encuentra en el expediente de la causa.

SECRETARÍA DE FISCALÍA
 de la Provincia de La Rioja

SECRETARÍA DE FISCALÍA
 de la Provincia de La Rioja
 LA FRAESTRUTURA Y SERVICIOS



6.182

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaño

ARTICULO 62.- Los recursos del "Fondo para gastos de bienes, servicios, inversiones e infraestructura - D.G.I.P.", creado por Decreto N° 253/96, ratificado por Ley N° 6.149, se depositarán en la cuenta bancaria de Gastos de Funcionamiento con la cual opera la Dirección General. Las rendiciones de cuenta del organismo fiscalizador se efectuarán trimestralmente.-

La presente disposición es una excepción al Artículo 21º, Segundo Párrafo de la Ley N° 3.462 y sus modificatorias.-

ARTICULO 63.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 1996, en los Impuestos: Inmobiliarios, Automotores y Acoplados y en las demás normas a partir de su publicación.-

ARTICULO 64º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 111º Período Legislativo, a cuatro días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por el EJECUTIVO PROVINCIAL.-

L E Y Nro. 6.182.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JORGE ENRIQUE VILLACORTA
Pro-Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA-LA RIOJA

CERTIFICADO que la presente es copia fiel del original
de la Ley N° 6.182, que fue sancionada en la sesión
del día 11 de julio de 1996.

Industria

PROTOCOLADO

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

LA RIOJA, 22 JUL. 1936

VISTO: el Expediente Código A-00741-0-46, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva texto de la Ley N° 6.182; atento las facultades conferidas por el Artículo 123°- Inciso 1) de la Constitución Provincial,-

EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.-PRONULGASE la Ley N° 6.182, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 04 de Julio del año en curso; referida a la recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario, no efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en ésta Ley.

ARTICULO 2°.-El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Coordinador de Gobierno y suscripto por el Señor Secretario de Hacienda, Infraestructura y Servicios.

ARTICULO 3°.-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO N° 980 1936

JORGE DOMINGO REYES
MINISTRO COORDINADOR DE GOBIERNO
Y LA FISCALIA Y TURISMO

Dr. DANIEL CESAR HERRERA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION
VIC. SECRETARIA DE HACIENDA
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Ing. J. F. AL. AL. AL.
Ing. J. F. AL. AL. AL.

CERTIFICADO de que es fiel copia del original / C. F. / F. que consta a la vista.

ANA MARIA BAZAN DE AGUILAR
Escribana General de Gobierno

SECRETARIA DE HACIENDA
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS